



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO RAD. 002-2020-0026700

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y del estudio a cada una de las actuaciones surtidas dentro del expediente, se tiene que mediante comunicación vía correo electrónico el apoderado del extremo ejecutante remitió las misivas de notificación con lineamiento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, de fecha 12 de enero de 2021, a los correos de la demandadas **Vehicolda Ltda.** y la Sociedad Comercial **Lyra Motors Ltda.**, el cual estas, por intermedio de su representante legal entregaron poder a la abogada **Lina Fernanda Sepúlveda Sánchez**, quien mediante correo del 28 de enero de 2021², estando en término legal, contestó a la demanda y propuso excepciones.

Por otro lado, se vislumbran los reiterados correos³ presentados por el demandado **Élber Antonio Beltrán Rodríguez**, por intermedio de su abogada, quien solicitó cita para notificarse personalmente del mandamiento de pago, no obstante, para la fecha de solicitud (Diciembre del año 2020), estaba vigente la restricción de acceso y atención al público de manera presencial consecuencia de la pandemia por COVID - 19, no obstante, nada dijo el instructor conocedor para su época de tal solicitud. Sin embargo, la parte ejecutante envió las certificaciones de citatorio y aviso conforme el artículo 291 y 292 del CGP, con destino al este demandado⁴, siendo la última misiva entregada a la dirección física del señor Beltrán el 10 de febrero de 2021, quien estando en término, su abogada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.

Mediante correo del 22 de septiembre de 2021, la apoderada de las sociedades demandadas, sustituyó el poder especial inicialmente conferido, visible en archivo No. 57 del expediente virtual. En ese orden de ideas, a efectos de continuar con el trámite correspondiente,

Agréguese al expediente las solicitudes de oficiar a las sociedades que registran en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles referenciados por el apoderado actor⁵, para ser citadas como acreedores en garantía, de los bienes embargados dentro del asunto de marras, de conformidad con el inciso 1° del artículo 462 del CGP; por lo que el Despacho,

DISPONE:

1. Ténganse por notificadas a las sociedades demandadas **Vehicolda Ltda.** y **Lyra Motors Ltda.**, desde el 18 de enero de 2021, de conformidad con la constancia de envío de correo que reposan en los archivos 16 y 18; quienes dentro del término otorgado por la ley contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

¹ Archivos 16 al 19 del Cuaderno 1.

² Archivo No. 28.

³ Archivos 13 al 15, correos del 16 y 17 de diciembre de 2020.

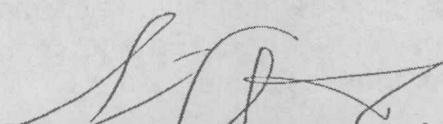
⁴ Archivo 039, del expediente virtual.

⁵ Archivo 54 del cuaderno 1.

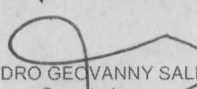


2. Se RECONOCE personería adjetiva a la abogada **Lina Fernanda Sepúlveda Sánchez** para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial de las sociedades **Vehicolda Ltda.** y **Lyra Motors Ltda.**, conforme a las facultades conferidas en el poder aportado.
3. Tener por notificado mediante aviso al demandado **Élber Antonio Beltrán Rodríguez**, de conformidad con la constancia de entrega que expedida por la empresa postal Inter Rapidísimo, que obra en el archivo 39; que dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones⁶.
4. Se RECONOCE personería para actuar como apoderada del demandado **Beltrán Rodríguez** a la togada **Leady Giovanna Ocampo Hoyos** para actuar en el presente asunto, conforme las facultades conferidas en el poder aportado.
5. Se RECONOCE personería adjetiva a la abogada **Gina Lizeth Macana Muñoz** para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial de las empresas demandadas dentro del presente asunto, en los términos y para los fines contenidos en el poder de SUSTITUCIÓN.
6. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.
7. OFÍCIESE a las entidades financieras que figuran en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles sobre los que reposa la medida de embargo decretada para este asunto, referenciados en los memoriales 53 y 54, y que figuran como acreedores en garantía, de conformidad con el inciso primero del artículo 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE, (2)


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>029</u> hoy 23 de marzo de 2023  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario

⁶ Archivo No. 40.